REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00507 00
ACCIONANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: SERVIGESTION AYK S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra del SERVIGESTION AYK S.A.S.

ANTECEDENTES

La Dra. VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL actuando en calidad de apoderada general de BAYPORT COLOMBIA S.A., promovió acción de tutela en contra de SERVIGESTION AYK S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual solicitó proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos por la debida atención de las obligaciones adquiridas por la señora Liliana del Carmen Angulo Hernández quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SERVIGESTION AYK S.A.S., allegó escrito en virtud del cual manifestó que no es el llamado a responder por las reclamaciones de la accionante por cuanto SERVIGESTION AYK S.A.S., no tiene vínculo laboral alguno con la señora Liliana del Carmen Angulo Hernández.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SERVIGESTION AYK S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

> *ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SERVIGESTION AYK S.A.S., dar respuesta al derecho de petición radicado el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud del cual le solicitó proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos por la debida atención de las obligaciones adquiridas por la señora Liliana del Carmen Angulo Hernández quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que si bien junto con el escrito de tutela la accionante no aportó la solicitud radicada ante la entidad encartada, sí la aportó mediante correo allegado posteriormente.

En dicho correo allegado por la demandante el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) se aportó el escrito de petición y así mismo, se anexó constancia del correo electrónico enviado el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020) a andres.pianos@gmail.com; dirección electrónica que si bien no se encuentra acreditada que pertenezca a la accionada, lo cierto es que esta en su contestación no desconoció haber recibido la solicitud en cuestión.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre, le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020) por parte de la demandante, tenía la encartada incluso hasta el veintiuno (21) de septiembre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el diecisiete (17) de septiembre pasado, momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af56e3e0b7b431f082bb6775bafc671cbd26a5110b1d263d42d7b1562cd1d46b
Documento generado en 25/09/2020 12:55:31 p.m.